



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (8) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	ACCION DE TUTELA
Radicado	05 001 31 05 024 2022 00268 00
Providencia	SENTENCIA DE TUTELA NO.164
Accionante	CAMILA MORENO GAMBOA C.C No. 1.039.596.609
Accionado	UNIDAD PARA LA TENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Derecho	PETICIÓN
Decisión	CONCEDE PROTECCIÓN

HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

La señora Camila Moreno Gamboa, identificada con cédula de ciudadanía No.1.039.596.609, promovió acción de tutela, para que se le proteja su derecho Constitucional de petición, que considera vulnerado por la UNIDAD PARA LA TENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, con base en los siguientes hechos:

Señala que presentó derecho de petición, el **06** de junio de **2022** ante la U.A.R.I.V solicitando le sea informada una fecha clara, cierta, oportuna y concreta para la entrega de la ayuda humanitaria de transición (Alojamiento y Alimentación) ya que su grupo familiar se encuentra en estado de vulnerabilidad, sin que a la fecha de presentar la acción constitucional la Unidad de Víctimas se haya pronunciado frente al tema de la entrega de su Ayuda Humanitaria; considerando le han sido vulnerados sus derechos.

Como pruebas aportó copias de documento de identidad y copia de derecho de petición ante la entidad rad. 2022-602-019622-2 del 06 de junio de 2022.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 01 de julio de 2022, y por oficio



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

de la misma fecha, se notificó a la entidad accionada de la providencia antes descrita, y se le solicitó brindar la información pertinente sobre el caso.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, se pronunció mediante memorial del 05 de julio de la presente anualidad, arribado a través de correo electrónico, indicando al Despacho que la señora Camila Moreno Gamboa, se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas, por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, según el radicado BH000170538, en marco de la Ley 1448 de 2011.

Informa que la entidad realizó el proceso de medición de carencias según Resolución N°0600120181832907 del 11 de mayo de 2018, determinando la entrega de tres giros por valor de \$ 400.000 por componente de alimentación a favor del hogar de la accionante, por vigencia cada uno de cuatro meses; ya que la resolución determinó la no carencia en el componente de alojamiento determinando suspender de manera definitiva la entrega de atención humanitaria por dicho concepto. Que de los giros realizados se logra evidenciar el respectivo cobro en las siguientes fechas:

Primer Giro: febrero 02 de 2018

Segundo Giro: agosto 10 de 2018

Tercer Giro: marzo 26 de 2019

La unidad emitió respuesta mediante comunicación del 05 de julio de 2022, en la cual se reitera la respuesta anterior, dicha información es enviada a la dirección de correo electrónico suministrada por la accionante dentro de la presente acción de tutela cm4410593@gmail.com

Teniendo en cuenta lo anterior, solicitar declarar la figura de hecho superado frente a la acción, por considerar no haber vulnerado los derechos fundamentales de la accionante. Como pruebas documentales, presentó las siguientes: Copia respuesta al derecho de petición del 05 de julio de 2022 y comprobante de envío y Resolución No. 0600120181832907 de 2018 y notificación

ACTUACIÓN DEL DESPACHO



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

La entidad contra quien se instaura la acción de tutela es una entidad Pública del orden Nacional, encargada de la atención a la población víctima del conflicto armado, por lo anterior podemos manifestar que somos competentes para tramitar y decidir la presente acción de tutela.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

EL CASO CONCRETO

ASUNTOS POR RESOLVER:

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i) Si la tutela es procedente para proteger el derecho fundamental señalado como conculcado, ii) Sí el actuar de la entidad accionada es violatorio de los derechos fundamentales de que es titular la accionante, iii) En caso afirmativo, establecer cuáles son esos derechos vulnerados o amenazados, y las medidas que deben ordenarse para el restablecimiento de los mismos.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, VULNERO EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN DE QUE ES TITULAR LA ACCIONANTE.

La tesis anterior se fundamenta en las siguientes **premisas normativa:**

La acción de tutela se configura como el mecanismo judicial apropiado para que mediante ella se solicite el amparo de los derechos fundamentales de la población desplazada, concretamente por el hecho de que sobre ellos se predica la titularidad de una especial protección constitucional, debido a las circunstancias particulares de vulnerabilidad, indefensión y debilidad manifiesta en la que se encuentran, y a la necesidad de que se les brinde una protección urgente e inmediata en procura de que les sean garantizadas unas condiciones mínimas de subsistencia dignas.

La Corte Constitucional ha explicado que “el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado como fundamental en el art. 23 de La Constitución Política, consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos.”¹

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, tiene la obligación de darle respuesta a las solicitudes presentadas por la accionante.

El Tribunal Constitucional Colombiano, en reiterada jurisprudencia², en punto al derecho fundamental de petición, del artículo 23 de La C.P., ha definido las siguientes subreglas, de obligatorio cumplimiento, por tratarse de doctrina sobre derechos fundamentales: -No basta que se haya dado una respuesta a la petición, dentro del término legal. -La respuesta debe involucrar una solución pronta u oportuna, adecuada y efectiva al asunto solicitado. -La solución no necesariamente debe ser favorable al peticionario. -La respuesta no queda satisfecha por la

¹ Sentencia T- 492 de 1992.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

operancia del silencio administrativo positivo.-Tampoco hay respuesta eficiente, si siendo incompetente el funcionario, no remite la solicitud al competente y le informa en tal sentido al peticionario”

En lo que tiene que ver con la oportunidad de la respuesta se tiene que en la actualidad se encuentra rigiendo la Ley Estatutaria del Derecho de Petición 1755 de junio 30 de 2015, que cobró vigencia en esa misma fecha, cuyo Estatuto establece igual término, salvo en el caso de peticiones de documentos y de información, que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de aquellas mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, que deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que sean recibidas (art. 14, inc. 1º y núm. 1º y 2º).

MEDIDAS DE REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS:

El artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, establece que la reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, Instrucción Administrativa No. 11 del 30 de julio de 2015, para ello es necesario que aporten las respectivas denuncias ante la Fiscalía General de la Nación y cumplan con los requisitos señalados en la mencionada instrucción”, moral y simbólica, las cuales se implementarán de acuerdo con la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante.

AYUDAS HUMANITARIAS

El Decreto 1084 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de inclusión social y reconciliación, con las modificaciones introducidas por el Decreto 889 de 2022, regula el tema relativo a la ayuda humanitaria a las víctimas.

Respecto a la ayuda entre ellas la ayuda humanitaria de transición, señala:

“ARTÍCULO 2.2.6.5.2.5. Sujetos de la atención humanitaria de transición. Se entenderá que tienen derecho a recibir atención humanitaria de transición aquellos hogares en que se identifiquen carencias leves en los componentes de alojamiento temporal y/o alimentación.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

PARÁGRAFO. La atención humanitaria de transición estará compuesta por los componentes de alojamiento temporal y alimentación.”

(...)

“ARTÍCULO 2.2.6.5.2.7. Responsables de la oferta de alimentación en la transición. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas implementará un programa único de alimentación para los hogares en situación de desplazamiento que continúan presentando niveles de vulnerabilidad relativos a este componente y no han logrado suplir dicha necesidad a través de sus propios medios o de su participación en el sistema de protección social, y para grupos especiales que por su alto nivel de vulnerabilidad requieren de este apoyo de manera temporal. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas es responsable de la recepción, caracterización y remisión de las solicitudes realizadas por la población.” (Modificado por el Art. 2 del decreto 889 de 2022)

La Corte Constitucional en Sentencia T-511 de agosto 10 de 2015, reiteró la jurisprudencia en materia de prórroga de la ayuda humanitaria, en la que concluyó:

“la entrega de la ayuda humanitaria a la población desplazada no puede suspenderse por parte de la entidad competente hasta tanto (i) las condiciones que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales de la víctima del desplazamiento forzado desaparezcan, (ii) se haya superado la situación de urgencia extraordinaria y la situación de vulnerabilidad, (iii) y se haya hecho el tránsito y consolidado la estabilización socioeconómica de la población desplazada, de tal manera que se encuentre garantizado el autosostenimiento de esta población”².”

Y en sentencia **T-004 de 2018** se pronunció sobre el deber de dar respuesta oportuna, eficaz y de fondo, a las peticiones elevadas por la población desplazada Así:

“(…) 4.3. En igual sentido, esta Corporación ha sostenido que el derecho de petición de personas que se encuentran en condición de desplazamiento tiene una protección reforzada, por tanto el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, dado que las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva a la persona desplazada[39].

La atención adecuada a los derechos de petición de la población desplazada hace parte del mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes tienen tal condición, pues integra el derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el Estado, lo cual es inherente al principio de la dignidad humana, y por tal motivo, debe ser amparado con el fin de obtener por

² Ibid.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

parte de las autoridades una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, con base en un estudio sustentado del requerimiento, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición[40].”

Y más adelante se pronunció sobre las Reglas jurisprudenciales definidas para la entrega de la ayuda humanitaria y su prórroga

5.1. Naturaleza y características de la ayuda humanitaria[41]. En sentencia T-062 de 2016[42] la Corte señaló que uno de los principales problemas que tienen las víctimas del desplazamiento forzado es la incapacidad de generar ingresos para proveer su propio sostenimiento, pues una vez salen de su lugar de origen son sometidas a condiciones infrahumanas, hacinadas en zonas marginadas de las ciudades intermedias o capitales, donde la insatisfacción de las necesidades básicas es habitual y su arribo influye decididamente en el empeoramiento de las condiciones generales de vida de la comunidad allí asentada: alojamiento, salubridad, abastecimiento de alimentos y agua potable, entre otros[43].

5.2. Así, una vez ocurren los hechos que generan el desplazamiento forzado se origina el deber del Estado de brindar ayuda humanitaria a la población víctima del flagelo dada su estrecha conexión con el derecho a la subsistencia mínima y el derecho fundamental al mínimo vital[44]. Tales derechos, deben ser satisfechos en cualquier circunstancia por las autoridades competentes, puesto que en ello se juega la subsistencia digna de las personas que se hallan en esta situación. Por lo tanto, la ayuda humanitaria tiene como finalidad asistir, proteger y auxiliar a la población desplazada para superar la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra.

5.3. En cuanto a las características de la atención humanitaria esta Corporación ha identificado las siguientes: (i) protege la subsistencia mínima de la población desplazada[45]; (ii) es considerada un derecho fundamental[46]; (iii) es temporal; (iv) es integral[47]; (v) tiene que reconocerse y entregarse de manera adecuada y oportuna, atendiendo la situación de emergencia y las condiciones de vulnerabilidad de la población desplazada[48]; y (vi) tiene que garantizarse sin perjuicio de las restricciones presupuestales[49].

5.4. Etapas que comprende la ayuda humanitaria. La política pública en materia de desplazamiento forzado, está contenida principalmente en la Ley 387 de 1997[50] y la Ley 1448 de 2011[51]. En la sentencia T-707 de 2014[52], se hace un resumen de estas etapas que se complementa con lo establecido en otras disposiciones normativas, tal y como se puede ver a continuación:

(i) **Ayuda humanitaria inmediata:** se encuentra contemplada en el artículo 63 de la Ley 1448 de 2011[53] y en el artículo 108 del Decreto 4800 de 2011[54], y es aquella que se otorga a las personas que (i) manifiesten haber sido víctimas del desplazamiento forzado en los casos que resulta agravada la situación de vulnerabilidad que enfrentan; (ii) requieren un albergue temporal y (iii) asistencia alimentaria. La obligación de entrega de este beneficio se encuentra en cabeza del ente territorial de nivel municipal, el cual, sin demora alguna, debe facilitarlo desde el momento que se presenta la declaración del hecho victimizante y hasta que tenga lugar la inclusión en el Registro Único de Víctimas[55].

(ii) **Ayuda humanitaria de emergencia:** aparece regulada en el artículo 64 de la Ley 1448 de 2011 reglamentado por el Decreto Nacional 2569 de 2014[56], y en los artículos 109 a 111 del Decreto 4800 de 2011. De acuerdo con las normas en cita, su entrega tiene lugar después de que se ha logrado el registro en el RUV, siempre que el desplazamiento haya ocurrido dentro del año previo a la declaración. Para el efecto, es preciso que se haya superado la etapa inicial de urgencia y el desplazado haya ingresado al sistema integral de atención y reparación. Esta asistencia se compone de auxilios en materia de alimentación, artículos de aseo, manejo de abastecimiento, utensilios de cocina y alojamiento transitorio. Dependiendo del nivel de vulnerabilidad que se determine luego de la caracterización de la situación particular que afronta cada núcleo familiar, variarán los montos y cantidades de la ayuda. Por último, la administración del beneficio en comento se encuentra a cargo de la UARIV.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

(iii) **Ayuda humanitaria de transición:** está establecida en el artículo 65 de la Ley 1448 de 2011 y en los artículos 112 a 116 del Decreto 4800 de 2011. En general, es aquella que se entrega a las personas desplazadas incluidas en el Registro Único de Víctimas, cuyo desplazamiento haya ocurrido en un término superior a un año contado a partir de la declaración, cuando no se hubiere podido restablecer las condiciones de subsistencia, pero cuya valoración no sea de tal gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la atención humanitaria de emergencia. Esta ayuda tiene como finalidad servir de puente para consolidar soluciones duraderas. Desde esta perspectiva, incluye componentes de alimentación y alojamiento los cuales se encuentran a cargo de la UARIV y del ente territorial[57].

5.5. **Prórroga de la ayuda humanitaria de emergencia.** Con relación al carácter temporal de la ayuda humanitaria de emergencia, solicitada en los expedientes que han sido objeto de acumulación, la Corte en sentencia C-278 de 2007[58] se pronunció al realizar el control de constitucionalidad del artículo 15 de la Ley 387 de 1997[59], señalando que esta no puede estar sujeta a un plazo fijo inexorable, pues aunque es conveniente tener una referencia temporal, la ayuda debe ser flexible y estar condicionada a que se supere la situación de vulnerabilidad. En igual sentido, esta Corporación[60] se ha pronunciado en sede de tutela sobre la necesidad de que la entrega de la ayuda humanitaria no se interrumpa sino hasta cuando el afectado se encuentre en condiciones materiales para asumir su propia manutención.

Conforme con lo expuesto, no existe un plazo máximo para el otorgamiento de la ayuda humanitaria, y la misma puede prorrogarse y extenderse en el tiempo para aquellas víctimas que: (i) se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad o urgencia extraordinaria; (ii) no estén en condiciones de asumir por sí mismos su sostenimiento a través de un proyecto de estabilización o restablecimiento socioeconómico; y (iii) sean sujetos de protección constitucional reforzada o protección con enfoque diferencial como los niños, niñas y adolescentes, personas de la tercera edad, mujeres cabeza de familia. Los requisitos para determinar si es procedente la prórroga de la ayuda humanitaria no dependerán de un tiempo, sino de la evaluación que se efectúe en cada caso, teniendo en cuenta las necesidades y las condiciones personales de los afectados[61]”.

5.6 Por otra parte, de acuerdo con el desarrollo de la jurisprudencia constitucional, la prórroga varía de acuerdo con la etapa de atención humanitaria en la que se encuentre el beneficiario, por lo cual puede ser de orden general o automática. (i) La prórroga general es aquella que debe ser solicitada por cualquier persona desplazada, la cual se encuentra sujeta a una valoración realizada previamente por la entidad competente sobre las circunstancias de vulnerabilidad del posible beneficiario, con el propósito de determinar si es o no procedente su otorgamiento. (ii) La prórroga automática opera en casos en los cuales por circunstancias de debilidad manifiesta, como por ejemplo que se encuentren en riesgo derechos de una persona en condición de discapacidad, debe otorgarse nuevamente la atención de forma inmediata. Debe entregarse de manera integral, completa e ininterrumpida, sin necesidad de programar o realizar visitas de verificación y asumiendo que se trata de personas en situación de vulnerabilidad extrema lo que justifica el otorgamiento de la prórroga, hasta el momento en que las autoridades comprueben que se han logrado condiciones de autosuficiencia integral y de dignidad, momento en el cual podrá procederse mediante decisión motivada, a la suspensión de la prórroga[62].

5.7. Turnos y orden de entrega de la ayuda humanitaria. Una expresión del derecho a la igualdad en la asignación de la ayuda humanitaria es que para su entrega se prevean turnos que permitan optimizar su asignación. En reiterada jurisprudencia esta Corporación ha señalado que los turnos son un mecanismo operativo que permite garantizar la eficiencia, eficacia, racionalización y especialmente, la igualdad al momento de hacer la entrega de la ayuda humanitaria. Sin embargo, la fijación de turnos en un lapso desproporcionado desnaturaliza la ayuda que debe ser inmediata, oportuna y efectiva, por lo que es necesario determinar el momento concreto y real en el que se hará la entrega de la ayuda, el cual en todo caso debe ser un término razonable[63].

Asimismo, esta Corporación también ha sostenido que la asignación de turnos debe consultar el nivel de vulnerabilidad de los beneficiarios, pues es imprescindible brindar protección reforzada a quien además de desplazado pertenece a uno de los grupos de especial protección constitucional como son las madres cabeza de familia, personas en situación de discapacidad, adultos mayores, entre otros[64].

5.8. Finalmente, es pertinente mencionar que mediante Auto 373 del 23 de agosto de 2016[65], la Sala Especial de Seguimiento a la sentencia T-025 de 2004, al evaluar las acciones gubernamentales para la superación del estado de cosas inconstitucional en la situación de la



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

población desplazada, y específicamente pronunciarse sobre el componente de ayuda humanitaria, señaló que el nivel de cumplimiento de la sentencia frente a la orden de realizar ajustes importantes a dicho componente es medio, toda vez que las actuaciones desplegadas muestran resultados que impactan favorablemente el goce efectivo del derecho a la subsistencia mínima de la población desplazada. No obstante, los programas implementados y la capacidad institucional demostrada aún es formalmente aceptable, pues pese a que ha aumentado el número de ayudas entregadas, continúan las demoras que afectan a las personas que se encuentran en vulnerabilidades altas, a las cuales se les exigen requisitos desmedidos que condicionan su acceso a las ayudas humanitarias[66].

Así, las falencias de las políticas públicas en la situación de la población desplazada subsisten, y en esta medida también lo hacen las prácticas inconstitucionales que obligan a la intervención del juez constitucional de acuerdo con la problemática específica que presente cada caso[67].”

Con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones que en interés particular formulan los ciudadanos a la administración, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, señala:

“...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial, so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

“Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

“2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...” (Subrayas negrillas fuera de texto)

Término que fue ampliado a 30 días por el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 28 de Marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica .

El artículo en mención fue derogado por la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, por ende, en la actualidad el término para resolver los derechos de petición, es el de 15 días previsto en la Ley 1755 de 2015.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CASO EN CONCRETO

Para resolver el caso planteado en la solicitud de amparo constitucional se hace necesario advertir que, lo que la accionante pretende con la acción de tutela es que le tutelen su derecho fundamental de petición y como consecuencia, se le ordene a la Unidad de víctimas responda de fondo su petición y le entregue sus ayudas humanitarias de transición en los componentes de alimentación y alojamiento.

Está demostrado que la accionante se encuentra inscrita en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, según el radicado BH000170538, en marco de la Ley 1448 de 2011.

La UARIV mediante Resolución No. 0600120181832907 del 11 de mayo de 2018, decidió la solicitud de entrega de AYUDA HUMANITARIA DE TRANSICION, reconociendo el derecho al componente de alimentación y negando en cuanto al componente de alojamiento, la cual dio a conocer personalmente el 11 de mayo de 2019 y publicó mediante aviso en los siguientes términos:

“(...) Por lo anterior, del resultado obtenido de la medición realizada por la Unidad para las Víctimas, se logró determinar que su hogar no presenta carencia en el componente de alojamiento.

Con base en lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, y como resultado de las mediciones que realizó la Unidad para las Víctimas, fue posible determinar que su hogar presenta carencia extrema en el componente de alimentación básica. Frente al componente de alojamiento temporal se evidenció que su hogar logró suplir la subsistencia mínima, por lo que no presenta carencia en este último componente, razón por la cual, la Entidad procede a realizar el reconocimiento y entrega de recursos de la atención humanitaria, en el componente de alimentación básica y la suspensión definitiva del componente de alojamiento temporal.

*Que, de acuerdo con lo anterior, **para el periodo correspondiente a un año se reconoce la entrega de tres giros a favor del hogar**, por un valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000), cada uno. El término de un año empezará a contar a partir de la colocación del primer giro, el cual fue puesto a su disposición durante el mes de enero de 2018. Resulta importante acudir a su responsabilidad frente al cobro oportuno del giro puesto en su favor, toda vez que dicho giro tendrá una vigencia en el Banco Agrario de 30 días calendario.*

Se debe tener en cuenta que la colocación del primer giro tiene una vigencia de cuatro (4) meses y solo con posterioridad a este término y según la disponibilidad presupuestal se colocara el segundo y tercer giro.

Que el monto y la cantidad de giros a entregar corresponden al resultado de la identificación de carencias para los componentes de alojamiento temporal y alimentación y del tiempo transcurrido desde la ocurrencia del desplazamiento forzado.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Qué atención humanitaria no tiene carácter retroactivo, toda vez que su otorgamiento busca suplir necesidades inmediatas a fin de otorgar un nivel de vida digno y garantizar la efectividad de los derechos fundamentales.

Que la disponibilidad para cobro de los montos señalados, al igual que el operador bancario en el cual se realizará la colocación de los giros, le será informado a través de cualquiera de los diferentes canales de atención de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas.

Que la situación de extrema urgencia y vulnerabilidad no se considera como una condición definitiva, puesto que esta puede ser superada debido a cambios en la conformación del hogar, o a medida que los miembros del hogar, por sus propios medios o mediante programas sociales de la oferta estatal, adquieren capacidades que les permiten cubrir, cuando menos, los componentes de la subsistencia mínima.”

Se demostró que la accionante radicó derecho de petición, el día **6 de junio de 2022** con radicado No. 2020-602-019622-2 en la cual solicita a la UARIV:

“Se me indique con una fecha clara, cierta, oportuna y concreta de acuerdo me entregaran la AYUDA HUMANITARIA DE TRANSICIÓN (Alojamiento y Alimentación)” a la que tengo derecho, pues una vez vencido el término de 15 días hábiles sin obtener respuesta, quedo facultado(a) para iniciar el respectivo proceso jurídico”

La UNIDAD DE VÍCTIMAS demostró que el día 5 de julio de 2022 emitió respuesta al derecho de petición Código LEX 6749390 M.N LEY 1448 de 201, DI 1039596609 remitido al correo electrónico de la accionante en los siguientes términos:

“Conforme con la solicitud de atención humanitaria nos permitimos informarle que se procedió a verificar nuestra base de datos, y fue posible determinar que su núcleo familiar presenta carencias en el componente de alimentación por lo anterior le fue otorgada la atención humanitaria, es decir, le fueron otorgados tres (3) giros para el año: un primer giro cobrado en fecha 02/02/2018, un segundo giro cobrado en fecha 10/08/2018 y el tercero el 26/03/2019. Determinando igualmente la no carencia en el componente de alojamiento y por consiguiente se suspende la Atención Humanitaria por dicho concepto, razón por la cual en este momento no podemos acceder a su solicitud.

Los argumentos técnicos y jurídicos de la decisión adoptada en el proceso de identificación de carencias se encuentran contenidos mediante acto administrativo RESOLUCIÓN No. 0600120181832907 de 2018 “Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de Atención Humanitaria”. Resolución que le fue notificada con fecha del 11 de mayo de 2018.

Por ende, se contaba con 1 mes a partir del día siguiente a la notificación para interponer los recursos de reposición y/o apelación, los cuales validando en nuestros sistemas de información no registran recursos interpuestos, encontrándose en estos momentos en firme la decisión; Por lo anterior, no hay lugar a la entrega de la atención humanitaria solicitada en atención a la vigencia del último giro cobrado.”

De la lectura se advierte que la respuesta emitida por la UNIDAD DE VÍCTIMAS, al derecho de petición presentado por la accionante el 6 de junio de 2020, no es de fondo, en consideración a que en ella se informa lo resuelto en la Resolución No.0600120181832907 proferida el 20 de abril del año 2018, que ordenó reconocer



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

y pagar atención humanitaria de emergencia en el componente de alimentación a la accionante y suspendió de manera definitiva la entrega de atención humanitaria en el componente de alojamiento temporal, sin tener en cuenta qué lo resuelto en dicho acto administrativo, frente al componente de alimentación básica, era para el periodo de un año, contador a partir del primer giro, que se efectuó en el mes de enero de 2018, término que se encuentra más que superado.

Por ende, lo que correspondía en este caso, para contestar de fondo la solicitud de ayuda humanitaria, era adelantar un nuevo proceso de medición de carencias, depara establecer si procede o no la entrega de la ayuda humanitaria solicitada, de acuerdo con la reglamentación del Decreto 1084 de 2015.

Y ello es así, porque el término por el cual se entregó la ayuda humanitaria reconocida en Resolución No.0600120181832907 de 2018, ya se superó y de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la entrega de la ayuda humanitaria a la población desplazada no puede suspenderse por parte de la entidad competente hasta tanto las condiciones que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales de la víctima del desplazamiento forzado desaparezcan, se haya superado la situación o se y se haya hecho el tránsito y consolidado la estabilización socioeconómica de la población desplazada, de tal manera que se encuentre garantizado el auto sostenimiento de esta población.

Por las razones expuestas, el Juzgado considera que la vulneración al derecho de petición, sí se configuró, en la medida que el término de 15 días se encuentra superado y respuesta emitida durante el trámite de la acción, no revista las características de ser de fondo.

Para conjurar la situación presentada, este despacho ordenará a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término de ocho (8) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de esta decisión, emita una respuesta de fondo a la accionante, donde explique de manera clara, el resultado de la medición de carencias efectuado al accionante y su núcleo familiar para determinar la viabilidad de prorrogar la ayuda humanitaria reclamada por la accionante en derecho de petición radicado el 6 de junio de 2022.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

La orden y el término otorgado para cumplirla, se estiman razonables bajo el entendido del estado de cosas Inconstitucional, en la situación de la población desplazada, que fue declarado en sentencia T-025 de 2004 y que a la fecha no ha sido superado³.

En conclusión, este despacho tutelaré el derecho de petición para que la entidad responda de fondo la solicitud de ayuda humanitaria, evitando respuestas evasivas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VENTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, vulneró los derechos fundamentales de petición a la accionante **AMILA MORENO GAMBOA** identificada con cédula de ciudadanía No.1.039.596.609, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de que es titular el accionante y **ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término de ocho (8) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de esta decisión, emita y notifique respuesta de fondo a la accionante **CAMILA MORENO GAMBOA**, donde explique de manera clara, el resultado de la medición de carencias efectuado al accionante y su núcleo familiar para determinar la viabilidad de prorrogar la ayuda humanitaria reclamada por la accionante, en derecho de petición radicado el 6 de junio de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

³ Auto No. 266 de junio 12 de 2017 "Evaluación de la superación del ECI respecto de los derechos fundamentales de los pueblos y las comunidades indígenas y afrodescendientes" y seguimiento efectuado en Auto No.286 de junio 5 de 2019.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÁBEL LÓPEZ LEÓN

JUEZ

Firmado Por:

**Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae68b52baa3c35df80795fee141e5c72c1519295a90206b370950f5e72f6e9e7**

Documento generado en 08/07/2022 03:39:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**